

*El que con título que deriva de un denuncia de terrenos de montaña invade tierras, de propiedad particular, no sólo está obligado a su restitución sino que debe también resarcir al propietario los daños y perjuicios que le hubiera ocasionado, así como compensarle el lucro cesante a que hubiere lugar.*

#### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

La Sociedad Lanfranco y Cía., mediante apoderado interpone la demanda de fs. 7, contra don Benjamín Ibarra, para que judicialmente se declare que el nombrado Ibarra está obligado a restituirle una extensión de 120 hectáreas que corresponden al fundo "Chincana" o "Pampa de Asunción", de la región de Chanchamayo, así como a resarcirle los daños y perjuicios que le ha ocasionado al explotar ilegalmente la indicada cantidad de terrenos de montaña.

Como fundamento de su acción expresa que desde hace muchos años, su representada es propietaria del mencionado fundo "Chincana", con una extensión de 3,057 hectáreas y 1,250 metros cuadrados, que colinda con la propiedad del demandado que no tiene sino un área de 120 hectáreas, añade que aprovechando de esta circunstancia de colindancia, formuló peticiones de terrenos de montaña ante la Dirección de Colonización y Bosques, y que con tal título se introdujo en la propiedad de Lanfranco y Cía. y procedió a explotar las especies maderables allí existentes, ocasionándole así un perjuicio que debe ser resarcido.

Al contestar la demanda, en su recurso de fs. 11, el demandado niega y contradice la acción, sosteniendo que si bien es cierto que ha realizado los actos de explotación de especies maderables y ha tomado posesión de los lotes cuestionados, ha sido en virtud de haberlos adquirido de sus anteriores propietarios don Lizandro y don Emilio Zubiaurr, según la correspondiente escritura pública de compra-venta.

Concluye sosteniendo que en tales circunstancias se ha limitado a ejercer un derecho que le compete como propietario, y que en consecuencia no está obligado a devolver los lotes cuestionados ni menos pagar indemnización de ninguna especie.

Planteada así lo controversia, debe establecerse en primer término, a quien corresponde la propiedad de los lotes sub-litis, y en su caso determinar si procede o no la indemnización reclamada.

De la lectura de los documentos de fs. 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23, así como del examen del plano de fs. 20, resulta claro que efectivamente, ya desde el año 1845, los terrenos en referencia habían sido adjudicados como propiedad privada y que, en consecuencia, no podían ser objeto de ulteriores adjudicaciones por parte del Estado, sin incurrir en violación de la Constitución del Estado, que establece que nadie puede ser privado de su propiedad sino es por causa de utilidad pública y previa indemnización justipreciada.

Así las cosas, resulta claro que los denuncios o pedimentos de terrenos de montaña, a que se refieren las escrituras públicas de fs. 76 y 78, y que comprenden extensiones ubicadas dentro de los linderos del predio propiedad de la Compañía demandante, carecen de todo valor legal, así como las escrituras públicas que de ellos se derivan. Hay que dejar bien establecido que el denuncia o pedimento de tierras de montaña que se formula ante la Dirección de Colonización y Bosques, constituye un simple derecho expectatio, que puede o no materializarse, ya sea porque incide sobre terrenos de propiedad privada o por otras circunstancias, y que en consecuencia quien con el simple y aparente título que deriva de un denuncia o pedimento de terrenos invadidos de tierras de propiedad particular, no sólo está obligado a su restitución sino también que debe resarcir al propietario los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado, así como compensarle el lucro cesante a que hubiere lugar, por la explotación indebida de las especies maderables que en ellos se encuentren. Esta conclusión es tanto más irrefutable si se considera que aún los títulos finales que suele otorgar la Dirección de Colonización y Bosques, especifican claramente que se otorgan sin perjuicio de tercero, conforme lo dispone el inciso a) del Art. 20 del Reglamento de la Ley de Tierras de Montaña.

Por las consideraciones expuestas opino porque procede declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista, que confirmando la apelada declara fundada la demanda y que, en consecuencia,

don Benjamín Ibarra está obligado a devolver los terrenos objeto de la acción y abonar la indemnización correspondiente.

Lima, 11 de Octubre de 1961.

FEBRES.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, treinta de Octubre de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos treintidós, su fecha veinticuatro de Julio del presente año, que confirmando la apelada de fojas doscientos nueve, su fecha veinticinco de Setiembre de mil novecientos cincuentinueve, declara fundada en parte la demanda de reivindicación interpuesta a fojas siete por don Juan Lanfranco Monier, en representación de la Sociedad Lanfranco y Compañía contra don Benjamín Ibarra; y en consecuencia, manda al demandado restituir la parte de la hacienda "Chincana" o "Pampa de Asunción" materia del juicio, dejándose libre el lote que se indica del fundo "San Benjamín" que es de propiedad del demandado; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — GARMENDIA. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. — ALVA. — CEBREROS. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 810/61. — Procede de Junín.